

LEY QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el 22 de Noviembre de 2010.*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, H ATENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 418**

**QUE INSTITUYE LA LEY QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada **la Iniciativa de Ley que crea el Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.**

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **156/2010.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, compartimos lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en análisis, al referir que tiene, por objeto primordial, reglamentar el derecho a la protección de la salud, contenido en los artículos 4 párrafo tercero y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en

concordancia con la facultad concurrente que establece la Ley General de Salud en su artículo 13 apartado B, fracción I.

**CUARTO.-** Que de igual forma, se coincide al señalar que, la conservación de la vida ha sido uno de los temas fundamentales dentro de los principios que rigen al Gobierno del Estado de Hidalgo; siendo su propósito permanente el procurar la implementación de todo tipo de acciones para obtener dicho objetivo.

**QUINTO.-** Que es importante enfatizar, que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 se ha establecido que, en una sociedad basada en los principios de justicia e igualdad social, como derechos fundamentales de la población, la salud es un factor insustituible de desarrollo. Por tanto, proteger la salud es responsabilidad de todos, y el Estado, deberá promover la participación activa de la sociedad.

Siendo el marco legal la herramienta fundamental en la actuación del Gobierno del Estado, resulta indispensable la adecuación de dicho marco para el correcto desarrollo de la gestión institucional y social, mediante la distribución correcta de competencias y la optimización de los recursos públicos.

**SEXTO.-** Que en este sentido, es de señalarse que el ser humano, desde sus orígenes y hasta nuestros días, ha desarrollado constantemente estrategias para prolongar su vida y vivirla con calidad y dignidad.

Los avances médicos y tecnológicos en los trasplantes de órganos permiten dar una nueva oportunidad de vida a pacientes que tienen pocas posibilidades de sobrevivir y, en otros casos, mejorar su calidad de vida. Para que ello sea posible, además de los requerimientos técnicos y médicos para esos procedimientos quirúrgicos, es imprescindible contar con una cultura de donación de órganos, tejidos y células de seres humanos, ya que sólo así podrán cubrirse las necesidades de quienes demandan la atención en esta materia.

**SÉPTIMO.-** Que de igual forma se expresa, que los órganos vitales que pueden ser donados y trasplantados por equipos altamente especializados son: corazón, pulmones, hígado, páncreas y riñones. Además existen tejidos, que si bien no son vitales, sí mejoran sustancialmente la calidad de vida del enfermo como son: córneas, piel y hueso.

**OCTAVO.-** Que en ese contexto, es de considerar que, en la presente Iniciativa en estudio, se reconocen dos tipos de donación: aquella que se realiza entre vivos y aquella que se obtiene de una persona de la que se compruebe, previamente, la pérdida de la vida, cada una en su caso, deberá contar con el respectivo consentimiento conforme a la presente Ley.

**NOVENO.-** Que en tal virtud, la Iniciativa de Ley que crea el Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos para el Estado de Hidalgo, está integrada por 61 artículos, distribuidos en 13 Capítulos; así mismo, comprende cuatro artículos transitorios. En el CAPÍTULO I, "DISPOSICIONES GENERALES", se menciona lo referente al cumplimiento de los ordenamientos legales de carácter federal, en lo que respecta a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos; el glosario de términos, con el fin de conocer el significado de los conceptos que se utilizan en la Ley; así mismo, se encuentran las facultades que corresponden a la Secretaría.

**DÉCIMO.-** Que, el CAPÍTULO II, "DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES", hace referencia a la creación del organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal; el objeto del CEETRA, por sus siglas; así como, a la promoción de una cultura de donación de órganos, tejidos y células de seres humanos y la capacitación de recursos humanos en la materia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en ese contexto, el CAPÍTULO III, "DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES", se dispone en el artículo 15, el que comprende 20 fracciones relativas a las atribuciones del CEETRA, el CAPÍTULO IV, "DEL PATRIMONIO", hace

referencia al patrimonio del CEETRA, EL CAPÍTULO V, "DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES", alude a las disposiciones sobre los órganos de gobierno, que serán: la Junta de Gobierno y el Director General, estableciéndose las facultades que corresponden a cada uno de sus integrantes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en el CAPÍTULO VI, "DE LA VIGILANCIA DEL CEETRA", se señala que estará a cargo de un Comisario, quien evaluará el desempeño general y específico del Organismo, así como, de un Órgano interno de control, en el CAPÍTULO VII, "DE LAS RELACIONES LABORALES DEL CEETRA", se especifica la relación de trabajo que debe existir entre el Organismo y su personal y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como, de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo, el CAPÍTULO VIII, "DE LOS DISPONENTES", hace referencia a que éstos pueden ser originarios y secundarios, el CAPÍTULO IX, "DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS Y CADÁVERES HUMANOS", refiere a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, teniendo como principios: el altruismo, la ausencia de ánimo de lucro, la confidencialidad y la prohibición del comercio de órganos, destacando que serán para fines terapéuticos y a título gratuito.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el CAPÍTULO X "BANCOS", trata lo relativo a los bancos, que se encargarán de la obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos, tejidos y células de seres humanos para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, en el CAPÍTULO XI, "DE LA PERDIDA DE LA VIDA", se habla de ésta, cuando se presenta la muerte encefálica o el paro cardiaco definitivos. en los CAPÍTULOS XII y XIII, "DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD", se trata lo relativo a las sanciones administrativas y el procedimiento para aplicarlas, así como, de las medidas de seguridad que se requieran.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito y del trabajo legislativo realizado en la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de considerarse la aprobación del Dictamen que contiene **la Iniciativa de Ley que crea el Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos para el Estado de Hidalgo.**

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **D E C R E T O**

**QUE INSTITUYE LA LEY QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la observancia de la Ley General de Salud y su Reglamento y, en la esfera de su competencia, contribuir al cumplimiento de los ordenamientos legales de carácter federal, en lo que se refiere a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, así como el control sanitario de la disposición de cadáveres humanos con fines terapéuticos, docentes y de investigación.

**Artículo 2.-** A falta de disposiciones en este ordenamiento, se sujetará a lo establecido por la Ley General de Salud y su Reglamento en la materia.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. BANCO: Establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial la obtención de tejidos, sus componentes y productos para su preservación y suministro terapéutico;
- II. CADÁVER: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN: Documento expedido por los médicos que practiquen los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
- IV. CEETRA: Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Hidalgo;
- V. CENATRA: Centro Nacional de Trasplantes;
- VI. COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES: Grupo colegiado que cuenta con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales, responsable de la toma de decisiones en todo lo concerniente a la asignación y distribución de órganos y tejidos en el hospital en cuestión;
- VII. CONSENTIMIENTO PARA LA DONACIÓN DE ÓRGANOS: Manifestación escrita de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la presente Ley y demás ordenamientos legales. De presentarse algún caso de oposición manifiesta entre los familiares del donante, igualmente se estará a lo previsto en esta Ley;
- VIII. COPRISEH: Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo;
- IX. DERIVADOS: Productos obtenidos de tejidos, que tengan aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación;
- X. DISPOSICIÓN: Conjunto de actividades relativas a la obtención, recolección, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;
- XI. DONACIÓN EXPRESA: La que conste por escrito en los términos del artículo 322 de la Ley General de Salud;
- XII. DONACIÓN TÁCITA: Cuando el donante no haya manifestado su negativa, en los términos del artículo 324 de la Ley General de Salud;
- XIII. ÓRGANO: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de trabajos fisiológicos;
- XIV. RECEPTOR: Persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido o células humanas;
- XV. SECRETARÍA: Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo y/o los Servicios de Salud de Hidalgo;
- XVI. TEJIDO: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función; y
- XVII. TRASPLANTE: Transferencia de un órgano, tejido o célula de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integran al organismo.

**Artículo 4.-** Compete a la Secretaría, la aplicación de esta ley a través de la COPRISEH, y en cuanto al control sanitario se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

**Artículo 5.-** Corresponde al CEETRA cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia, destinadas a la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres humanos en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 6.-** El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, dará cumplimiento a los ordenamientos legales en la materia, provenientes de las autoridades federales, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes.

**Artículo 7.-** Compete a la Secretaría:

- I. Coordinar al CEETRA, conforme a los términos que previene la presente Ley;
- II. Dirigir las políticas de salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, para lo cual se apoyará en el CENATRA, del Centro Nacional de Trásfusión Sanguínea y en el CEETRA;
- III. Regular el manejo, conservación y disposición de cadáveres humanos en los términos de esta Ley, a través del órgano desconcentrado denominado COPRISEH;
- IV. Emitir el Estatuto Orgánico, los instructivos, circulares y formas que se requieran para la aplicación de la presente Ley;
- V. Promover la cultura de la donación de órganos tejidos y células de seres humanos con fines de trasplante entre la población hidalguense, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; y
- VI. Fomentar, propiciar y desarrollar programas de estudio e investigación relacionados con la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, particularmente en lo que respecta a trasplantes, trasfusiones y otros procedimientos terapéuticos.

**Artículo 8.-** La disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos para trasplantes, con propósitos terapéuticos, docentes y de investigación, que practique el CEETRA se realizará conforme a las disposiciones legales aplicables, en coordinación con:

- I. Las Autoridades Sanitarias Federales;
- II. El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA); y
- III. Los Centros Estatales de Trasplantes u órganos similares de otras Entidades Federativas y el Distrito Federal.

**Artículo 9.-** Toda persona con capacidad de ejercicio, siempre que no ponga en peligro su vida o integridad física y orgánica, podrá disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio de otra o, para después de su muerte parcial o totalmente del mismo, cuando se trate de:

- I. Trasplantes;
- II. Usos terapéuticos; y
- III. Propósitos de enseñanza o investigación.

**Artículo 10.-** En el caso de la disposición total o parcial de los cuerpos para después de la muerte, el consentimiento del disponente originario deberá otorgarse ante notario público o en forma fehaciente y registrarse en el CEETRA o CENATRA.

Los médicos tratantes deberán percatarse del cumplimiento de los requisitos antes indicados y de ser procedente, entregarán el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista, conforme a lo que establezca, sobre el particular, el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 11.-** Los órganos, tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos que hayan sido dispuestos en términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley, tendrán como destino final alguno de los siguientes:

- I. La inhumación;
- II. La incineración;
- III. La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;
- IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;
- V. La conservación permanente de esqueletos;
- VI. El embalsamamiento permanente;
- VII. La conservación permanente de órganos, tejidos y células mediante sustancias fijadoras; y
- VIII. Los demás que tengan como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

Tratándose de los casos mencionados en las fracciones III a la VII, se entiende que será exclusivamente con fines de docencia o investigación.

**Artículo 12.-** En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, células o cadáveres de seres humanos, en contra de la voluntad del disponente originario, salvo en los casos en que expresamente las leyes vigentes así lo establezcan.

## **CAPÍTULO II DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES**

**Artículo 13.-** Se crea el Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos para el Estado de Hidalgo, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual estará integrado al sector que coordina la Secretaría, para que, concurrentemente con la federación, atienda este importante renglón, como lo establece el artículo 339 de la Ley General de Salud.

**Artículo 14.-** El CEETRA tendrá por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células de seres humanos que realizan las instituciones de salud con fines terapéuticos; así como, fomentar la cultura de la donación y la capacitación de recursos humanos en la materia, dentro del marco de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y la presente Ley.

El CEETRA tendrá su domicilio en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, pudiendo establecer unidades operativas en las regiones o municipios del Estado.

## **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES**

**Artículo 15.-** El CEETRA tendrá las siguientes atribuciones:

I. Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células de seres humanos para trasplantes y, en general, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichas asignaciones;

II. Realizar acciones tendientes a garantizar a la población del Estado el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células de seres humanos, así como de ser sujeto de trasplante de éstos;

III. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, de conformidad por lo establecido en la Ley General de Salud;

IV. Desarrollar las acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos, para eficientar el servicio de salud en lo que a trasplantes y donaciones de órganos, tejidos y células de seres humanos se refiere;

V. Fomentar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes, llevándose a cabo bajo la normatividad que se establece en la Ley General de Salud, en la Ley Estatal de Salud, en los lineamientos del CENATRA, en las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal y la presente ley;

VI. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población del Estado a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos;

VII. Conocer, respetar y aplicar los ordenamientos legales de carácter federal y estatal en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, así como, las normas oficiales mexicanas y técnicas que al efecto se instituyan y que sean aplicables en la materia, así como las disposiciones de la presente ley;

VIII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias, federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que, para tal efecto, se suscriban, en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos de seres humanos, así como, de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos y que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, se ajusten a las disposiciones legales aplicables a la materia;

IX. Realizar, con estricto apego a la Ley, estudios para facilitar a las autoridades e instituciones competentes, documentando los resultados que se obtengan y que sean tendientes a mejorar, optimizar y eficientar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos;

X. Operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Trasplantes, en coordinación con el CENATRA y con las autoridades sanitarias federales y estatales, con la siguiente información:

a. Lista de donadores en el Estado, a quienes se les otorgará una credencial que los identifique plenamente.

b. Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación.

- c. La fecha en que se realicen los trasplantes.
  - d. Los establecimientos autorizados para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células de seres humanos.
  - e. Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, conforme a la Ley General de Salud.
  - f. Las instituciones y organizaciones dedicadas a mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les haya realizado trasplante o estén en lista de receptores; y
  - g. Los profesionales de las disciplinas para la salud debidamente registrados y capacitados para intervenir en la realización de trasplantes.
- XI. Proporcionar el formato en que deba registrarse el consentimiento de donación expresa de la persona que desea ser donante de órganos, tejidos y/o células de seres humanos; así como, el de consentimiento de donación tácita que realicen las personas a que se refiere el artículo 324 de la Ley General de Salud;
- XII. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos; así como, con los procedimientos de los mismos, actividades relacionadas con éstas y respecto a los establecimientos autorizados en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien, cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales y estatales, así también, por las autoridades judiciales del fuero común o del fuero federal;
- XIII. Fomentar y promover la cultura de donación de órganos, tejidos y células de seres humanos en coordinación con las autoridades sanitarias en el Estado. Hacer constar el mérito y altruismo de los donadores y sus familiares mediante la expedición de los testimonios correspondientes;
- XIV. Proporcionar al CENATRA la información correspondiente al Estado, en los términos de los Acuerdos de coordinación que se celebren;
- XV. Constituir y validar grupos de apoyo técnicos y consultivos que coadyuven en el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos o, en todo caso que, sus actividades principales tiendan a facilitar los procesos para su procuración con fines de trasplantes dentro de las diferentes Instituciones de Salud del Estado que expresamente lo soliciten, observando la normatividad aplicable a la materia;
- XVI. Efectuar acciones de coordinación con las diferentes dependencias y autoridades federales y estatales para el logro de su objeto y cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- XVII. Planear, programar, administrar y ejercer los recursos que le sean autorizados para sus programas; así como las aportaciones que reciba de otras personas e instituciones;
- XVIII. Realizar actos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el logro de sus objetivos y para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIX. Coadyuvar, con las autoridades competentes, en la prevención y combate del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células de seres humanos; y
- XIX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieren para el cumplimiento de su objetivo.

#### **CAPÍTULO IV**

## **DEL PATRIMONIO**

**Artículo 16.-** El patrimonio del CEETRA estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que adquiriera;
- II. Las aportaciones que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le concedan;
- III. Los derechos que tenga sobre recursos que le sean proporcionados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- IV. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;
- V. Los rendimientos y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley; y
- VII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que impliquen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

## **CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES**

**Artículo 17.-** El CEETRA contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. Junta de Gobierno; y
- II. Director General del CEETRA.

**Artículo 18.-** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Presidente, el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo o la persona que él designe;
- II. Secretario, el Director del Hospital que designe el Presidente;
- III. Vocal, el Secretario de la Contraloría del Estado;
- IV. Vocal, el Procurador General de Justicia en el Estado;
- V. Vocal, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. Vocal, el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. Vocal, el Delegado Estatal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; y
- VIII. Vocal, el representante de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del

CEETRA, quienes participarán solamente con derecho a voz; con excepción de los que formen parte de la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán carácter honorífico y, por su desempeño, no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna. Podrán designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

**Artículo 19.-** Las sesiones de la Junta de Gobierno serán presididas por el Presidente, o en ausencia de éste, por el Secretario. Ésta sesionará válidamente, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente, o en su caso, el Secretario, tendrán voto de calidad.

**Artículo 20.-** La Junta de Gobierno sesionará con la periodicidad que señale el estatuto orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran, a juicio del Presidente, quienes circularán la convocatoria respectiva, por conducto del Director General del CEETRA, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 21.-** La Junta de Gobierno tendrá las funciones siguientes:

- I. Definir las políticas en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos a seguir por el CEETRA, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales;
- II. Supervisar las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos en que se realicen dichos actos y que sean de su conocimiento;
- III. Vigilar y autorizar las investigaciones en las que, en su desarrollo, se utilicen órganos y tejidos de seres humanos con excepción de la sangre, así como, de injerto y trasplante que se pretendan realizar con fines de investigación, previa opinión de la autoridad sanitaria federal;
- IV. Hacer constar el mérito de altruismo de los donadores y sus familiares mediante la expedición de los testimonios correspondientes;
- V. Establecer las cuotas de recuperación y regular las aportaciones que los participantes entreguen en forma voluntaria, determinando y vigilando su correcta aplicación;
- VI. Aprobar los proyectos y programas del CEETRA y presentarlos, a consideración de las autoridades estatales de salud, para su trámite;
- VII. Autorizar las obras que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del CEETRA;
- VIII. Aprobar la estructura orgánica básica del CEETRA, así como, las modificaciones que procedan;
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que periódicamente rinda el Director General;
- X. Aprobar el Estatuto Orgánico del Organismo y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;
- XI. Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio;
- XII. Aprobar, las actas de las sesiones realizadas y hacer constar en ellas, los acuerdos tomados por la propia Junta de Gobierno;

- XIII. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;
- XIV. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;
- XV. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes y programas que se propongan, así como, los informes de actividades presupuestarias y estados financieros que se presenten a su consideración;
- XVI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que debe celebrar el CEETRA con las diversas autoridades federales, estatales y municipales, así como, con particulares y otros organismos del sector social y privado para el logro de sus fines;
- XVII. Delegar las funciones que requieran para el cumplimiento de los objetivos y fines del CEETRA; y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 22.-** El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Representar a la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los lineamientos que se requieran para la operatividad del CEETRA;
- IV. Proponer la designación y, en su caso, solicitar la remoción del Director General del CEETRA; y
- V. Las demás que le sean necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

**Artículo 23.-** El Secretario de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Formular, por acuerdo de la Junta de Gobierno, la orden del día de los asuntos que deban tratarse en sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Elaborar las actas correspondientes a dichas sesiones, las que presentará para que, en su caso, sean aprobadas y que tendrá bajo su custodia;
- V. Proporcionar al Director General del CEETRA copia de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias para su conocimiento y ejecución;
- VI. Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del Órgano de Gobierno; y
- VII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

**Artículo 24.-** Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo de la Junta de Gobierno; y
- III. Aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

**Artículo 25.-** Para ser Director General del CEETRA se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar, al día de la designación, preferentemente, con cinco años de experiencia profesional en materia de trasplantes;
- III. Poseer, el día del nombramiento, título profesional de médico cirujano, expedido y registrado por las autoridades educativas correspondientes; de preferencia, con especialidad en materia de trasplantes;
- IV. No desempeñar, durante su función, ninguna otra actividad pública, salvo en los ramos de docencia o beneficencia pública;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, que merezca una pena privativa de libertad; y
- VI. No contar con inhabilitación vigente para desempeñarse en un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública.

**Artículo 26.-** Corresponden al Director General del CEETRA las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al CEETRA, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como, para aquéllas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, quedando facultado para delegar dicha representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas, proyectos y programas de actividades del CEETRA;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- IV. Dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del CEETRA;
- V. Realizar la asignación de los órganos, tejidos y células de seres humanos para los pacientes, tomando como referencia el criterio establecido en el artículo 336 de la Ley General de Salud y presentar un informe detallado de dichas asignaciones a la Junta de Gobierno en cada sesión ordinaria;
- VI. Organizar y dirigir el registro estatal de trasplantes, de donadores, de receptores, de profesionales de salud y de establecimientos autorizados;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del CEETRA y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VIII. Ordenar la práctica de auditorías, internas y externas, que estime necesarias e implementar las medidas de control convenientes;

- IX. Rendir un informe anual ante la Junta de Gobierno o cada vez que ésta lo solicite, en relación a los avances de los programas establecidos, las metas alcanzadas y los estados financieros;
- X. Nombrar y remover al personal del CEETRA;
- XI. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando ésta lo convoque, sólo con derecho a voz;
- XII. Registrar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno en el libro que, para el efecto, se lleve e integrarlas para su archivo, acompañadas de la información presentada y analizada en la sesión correspondiente;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, instituciones públicas y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del CEETRA, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XIV. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico y manuales de organización y procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativo del CEETRA;
- XV. Crear y organizar los Comités Técnicos de Apoyo que sean necesarios para el mejor funcionamiento del CEETRA;
- XVI. Realizar los actos administrativos y jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del CEETRA; y
- XVII. Las demás que señale la presente Ley, el Estatuto Orgánico del CEETRA y otras disposiciones legales.

## **CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA DEL CEETRA**

**Artículo 27.-** La vigilancia del CEETRA estará a cargo de un Comisario quien será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría.

**Artículo 28.-** El Comisario evaluará el desempeño general del CEETRA, y por áreas específicas, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar, y estando el CEETRA obligado a proporcionar toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competen a la Secretaría de Contraloría.

**Artículo 29.-** El Órgano Interno de Control del CEETRA, formará parte integrante de su estructura y su titular será nombrado y removido por la Secretaría de la Contraloría. Este Órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a dicha Dependencia, y tendrá, a su cargo, las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de éste, conforme a lo dispuesto por los reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia Secretaría.

## **CAPÍTULO VII DE LAS RELACIONES LABORALES DEL CENTRA**

**Artículo 30.-** Las relaciones de trabajo entre el CEETRA y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS DISPONENTES**

**Artículo 31.-** En los términos de la Ley General de Salud y de este ordenamiento, los disponentes pueden ser originarios y secundarios.

**Artículo 32.-** Es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo.

**Artículo 33.-** El disponente originario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 34.-** Serán disponentes secundarios respecto de los cadáveres: el cónyuge, el concubino, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, siempre que cuenten con capacidad legal de ejercicio;

A falta de los anteriores, lo será el Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 35.-** Los disponentes secundarios, a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver y de sus órganos, así como, de productos del disponente originario, en los términos de la Ley.

**Artículo 36.-** La preferencia entre los disponentes secundarios, se definirá conforme a las Reglas del Parentesco que establecen el Código Civil para el Estado de Hidalgo y el artículo 34 de este ordenamiento.

**Artículo 37.-** Tratándose de trasplantes entre vivos, el disponente originario del que se tomen órganos o tejidos deberá:

- I. Tener más de dieciocho años de edad y menos de sesenta, excepto en el caso de medula ósea en disponentes menores de edad;
- II. Contar con dictamen médico favorable y actualizado sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico;
- III. Tener compatibilidad con el receptor, de conformidad con las pruebas médicas practicadas;
- IV. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, así como las probabilidades de éxito para el receptor; y
- V. Haber expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada ante dos testigos o ante un notario.

## **CAPÍTULO IX DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS Y CADÁVERES HUMANOS**

**Artículo 38.-** La selección del donante originario y del receptor de órganos, tejidos y células de seres humanos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Ley General de Salud y su Reglamento en la materia.

**Artículo 39.-** Los procedimientos para la conservación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, serán establecidos en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal.

**Artículo 40.-** El Ministerio Público en términos de los artículos 33 y 34, podrá autorizar la toma de órganos, tejidos y células de seres humanos, para fines terapéuticos, de los cadáveres de personas desconocidas o que no hayan sido reclamados y que se encuentren a su disposición, siempre que no exista disposición en contrario a título testamentario del donante originario.

**Artículo 41.-** Los establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos de órganos, tejidos, sus componentes y productos, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de la Ley y por las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 42.-** La disposición de órganos, tejidos o células de seres humanos, para fines terapéuticos, será a título gratuito.

**Artículo 43.-** Se prohíbe el comercio de órganos, tejidos y células de seres humanos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito.

**Artículo 44.-** El trasplante de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver. Para efectos de esta Ley, los ojos serán considerados como órgano único.

**Artículo 45.-** El documento en el que el donante originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos con fines de trasplante, deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el Reglamento.

**Artículo 46.-** El receptor de un órgano, tejido o células de seres humanos deberá reunir los requisitos señalados por el reglamento en la materia, de la Ley General de Salud.

**Artículo 47.-** Cuando, por causa de minoridad, incapacidad o imposibilidad física del receptor, éste no pueda expresar su voluntad para la realización del trasplante, la intervención podrá ser consentida por las personas a que se refiere el artículo 34 de esta Ley o por los representantes legales de menores o incapaces, siempre y cuando hayan previamente recibido información completa sobre sus probabilidades de éxito terapéutico.

En caso de urgencia, el consentimiento podrá ser otorgado por la primera persona de las mencionadas en el artículo 34 de esta Ley, que esté presente, y a falta de ésta, por el Comité Interno de Trasplantes de la institución hospitalaria de que se trate.

**Artículo 48.-** Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas.

**Artículo 49.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células de seres humanos.

**Artículo 50.-** Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos, tejidos y células de seres humanos o en trasplantes, deberán contar con el entrenamiento

especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

**Artículo 51.-** El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células de seres humanos que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células de seres humanos adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos.

**Artículo 52.-** Cualquier órgano, tejido o célula de seres humanos que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que, sanitariamente constituya un desecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso, los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 53.-** Los órganos tejidos o células de seres humanos, que se hubiesen procurado con fines de trasplante en el Estado de Hidalgo, sea cual fuere la institución de que se trate, serán destinados en el siguiente orden de preferencia:

- I. Satisfacer la demanda en el Estado de Hidalgo tanto en el sector público como en el privado; y
- II. Satisfacer la demanda conforme a la región a la que pertenezca el Estado, conforme a la normativa del CENATRA.

La designación deberá realizarse conforme al Acuerdo, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, particularmente en cuanto a los pasos a seguir para la oportunidad del trasplante.

## **CAPÍTULO X DE LOS BANCOS**

**Artículo 54.-** La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos, tejidos y células de seres humanos, sus componentes y productos de humanos vivos o de cadáveres, para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello, conocidas como bancos.

**Artículo 55.-** Los bancos podrán ser de:

- a. Córneas y escleróticas;
- b. Huesos y cartílagos;
- c. Piel y faneras;
- d. Sangre y sus componentes; y
- e. Los demás que autorice la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal.

Los bancos podrán ser de una o varias clases de tejidos a que se refieren las fracciones anteriores, debiéndose expresar en la documentación correspondiente el tipo de banco de que se trate.

**Artículo 56.-** Los requisitos de servicios, organización, funcionamiento y de ingeniería sanitaria de los bancos, serán fijados por la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas.

## **CAPÍTULO XI DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA**

**Artículo 57.-** Para efectos de este título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardiaco definitivos.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea; y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestando arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos y/o sustancias neurotrópicas.

**Artículo 58.-** Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; y
- II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

**Artículo 59.-** Se podrá prescindir de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 58 de esta ley, a solicitud y con autorización de las siguientes personas: él o la cónyuge, el concubino o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o adoptante; conforme al orden expresado.

## **CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 60.-** La violación de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la COPRISEH y podrán consistir en lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas y
- IV. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las violaciones tipifiquen hechos constitutivos de delitos.

### **CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 61.-** Los procedimientos para la aplicación de las medidas y sanciones se ajustarán a lo establecido por la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría deberá proveer lo necesario para poner en funcionamiento el CEETRA, en un término de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** Los miembros del CEETRA deberán celebrar la sesión de instalación del mismo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** El CEETRA expedirá su Estatuto Orgánico, dentro de los treinta días, siguientes a la fecha en que se celebre la sesión de instalación.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO SOTO GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA.**

**DIP. MARIA ALEJANDRA VILLALPANDO  
RENTERÍA.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECERTO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y EBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA EL PODER EJECUTIVO DELÑ ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**